

General Roca, 11 de mayo de 2026.AM

PROCESO: La presente caratulada: "**ESTUDIO JURIDICO ETCHEVERRY S.C. C/ SUCESION DE BICHARA EDUARDO S/ ORDINARIO (DETERMINACION DE HONORARIOS) (PPAL. 70966)" (Expte. n° RO-20334-C-0000)**, del registro de esta Unidad Jurisdiccional n° 3 de la Segunda Circunscripción, con asiento en esta ciudad a mi cargo, y:

ANTECEDENTES:

I.- Llegan estas actuaciones a los fines de resolver la revocatoria interpuesta por el Dr. N. en fecha 15/04/26 contra lo resuelto en fecha 13/04/26 , mediante el cual se hizo efectivo el apercibimiento de multa por la suma de \$2.000.000.

Dicho recurso fue sustanciado en fecha 16/04/26 y contestado en fecha 20/04/26 por la Dra. R. y el 21/04/26 por los Dres. C.B.y.L.M., a cuyos escritos me remito por razones de brevedad.

II.- A los fines de resolver tengo en consideración que el apercibimiento dispuesto en fecha 13/04/26 lo ha sido en el marco de las facultades conferidas por el art. 41 del CPCyC que establece que : *Cuando se declare maliciosa o temeraria la conducta asumida en el pleito por alguna de las partes, el Juez o Jueza le debe imponer a ella o a su letrado, o a ambos conjuntamente, una multa que no puede superar el veinte por ciento (20%) del valor del juicio o hasta doce (12) veces el valor del salario mínimo vital y móvil vigente al momento de la sanción, si el pleito no tuviese valor determinado. Si el pedido de sanción es promovido por una de las partes, se debe decidir previo traslado a los afectados.*

La multa es a favor de la contraparte o del Poder Judicial según determine el Juez o Jueza interviniente. En cualquier etapa del proceso el Juez o Jueza puede dictar también la sanción prevista en el párrafo precedente. (el subrayado me pertenece)

Sostiene reconocida doctrina que: *"La norma en estudio se impone en nuestro ordenamiento procesal con el fin de evitar conductas desleales, deshonestas, dilatorias, abusivas o contrarias al deber de veracidad, de defensa, colaboración y respeto que deben existir en el desarrollo normal de un pleito. De ahí que a través de ella se le asigne al juez, en su carácter de director del juicio, la obligación de sancionar las actitudes y comportamientos temerarios o maliciosos en que pudieran incurrir los sujetos que intervienen en el curso de un proceso."(...)* "Se trata de una norma que opera como presupuesto del comportamiento procesal de los sujetos que en él

intervienen, apuntando a una mejor administración de justicia y trascendiendo el mero interés individual" (Highton-Arean, "Código Procesal, Civil y Comercial de la Nación, T.1, págs. 750 y sgtes).

Así, se observa que en fecha [10/10/24](#) ante el fallecimiento del tercero citado -Sr. Feldman Norberto Luis- y a los fines de evitar futuros planteos nulitivos, se suspendieron las actuaciones a efectos de que el apoderado denunciara, dentro del término de diez días- a las personas herederas y sus domicilios.

Posteriormente, se sostuvo en estas actuaciones que la inacción evidenciada por el letrado —desde el requerimiento formulado en fecha 10/10/2024— configuraba una conducta omisiva que generó una dilación procesal irrazonable, obstaculizando el normal avance del trámite y comprometiendo principios esenciales como los de celeridad, economía y saneamiento procesal.

Ello así, pese a las reiteradas intimaciones cursadas por el Tribunal y al tiempo transcurrido desde el fallecimiento del tercero citado, el apoderado no brindó información concreta y suficiente tendiente a individualizar el domicilio de las personas herederas para posibilitar su citación al proceso, incumpliendo de ese modo una carga procesal que le incumbía en razón de la representación ejercida y del conocimiento que razonablemente cabe presumir respecto de la situación de su mandante.

No puede desconocerse que las medidas ordenadas en estas actuaciones tuvieron por finalidad resguardar adecuadamente el derecho de defensa de quienes eventualmente resulten sucesores del Sr. Feldman Norberto Luis y evitar futuros planteos de nulidad susceptibles de afectar la validez de los actos procesales cumplidos, circunstancia que imponía al profesional una conducta diligente, colaborativa y acorde con los deberes de lealtad y buena fe procesal.

Asimismo, corresponde destacar que la sanción impuesta no resultó automática ni intempestiva, sino que fue precedida de sucesivos requerimientos e intimaciones judiciales incumplidas, otorgándosele al letrado un plazo razonable para adecuar su conducta y cumplir con lo ordenado, sin que ello ocurriera.

En tal contexto, la conducta asumida excede una mera desatención formal y configura un comportamiento objetivamente obstructivo del desarrollo regular del proceso, justificando plenamente la aplicación de las facultades disciplinarias previstas en el art. 41 del CPCyC.

Por lo expuesto, no advirtiéndose en el recurso interpuesto argumentos nuevos ni circunstancias sobrevinientes que permitan apartarse de lo ya decidido, corresponde

rechazar la revocatoria deducida y mantener en todos sus términos la multa oportunamente impuesta.

III.- Finalmente atento la publicación de edictos ordenada en fecha 09/02/26 y la ordenada en fecha 14/04/26 en la causa FELDMAN NORBERTO LUIS Y OTRO C/ BICHARA EDUARDO PEDRO S/ ORDINARIO (PPAL. 70966) Nro: RO-19903-C-0000" he de acceder a lo pedido por la Fiscalía de Estado de ordenar el libramiento de un único edicto para ambas causas y por razones de economía procesal. **TODO LO QUE ASÍ RESUELVO HÁGASE SABER.**

Andrea de la Iglesia

Jueza